

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

**FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	RI2-11151	RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ	GCT No 374	29/07/2020	SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-11151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	BK9-141	ARMANDO BELLO MAYORGA	VCT No 931	18/08/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	00898-15	DIOSELINA ZEA DE FONSECA JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.	VCT No 937	18/08/2020	SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
4	GGB-111	WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA	VCT No 962	25/08/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

**FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	IJJ-09171	ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN	VCT No 964	25/08/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
6	945T	LEONARDO TORRES DAZA	VCT No 977	25/08/2020	SE ACEPTE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
7	HJ6-08381	URIEL VARGAS IZQUIERDO	VCT No 980	25/08/2020	SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-0838	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
8	OEA-15092	DIANA LISSETTE MEJIA CHICA	VCT No 1001	27/08/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-185

**FECHA FIJACIÓN: 29 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
9	OD3-14411	GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA	VCT No 1005	27/08/2020	SE DA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
10	OE7-14111	PARMENIO CERÓN CORDOBA	VCT No 1007	27/08/2020	SE DA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada González-GGN

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada- GGN

Radicado ANM No: 2020212103121591

Bogotá, 03-12-2020

Señor(a)  
**RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ**  
Email: [contactenos@sigmin.com.co](mailto:contactenos@sigmin.com.co)  
Teléfono: 3140416  
Dirección: CALLE 7 SUR # 42-70  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI2-11151**, se ha proferido la Resolución **GCT-000374 DEL 29 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-11151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Radicado ANM No: 2020212103121591

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

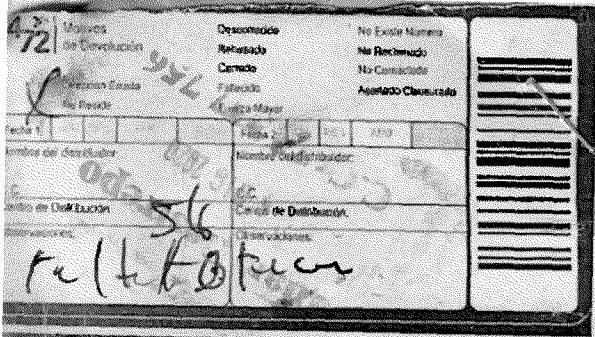
Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 03-12-2020.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RI2-11151



472

Remitente		Destinatario	
Nombre/ Razón Social: RENZO AEGEMIRO MURCIA FERNANDEZ Calle: CLL 7 SUR 42 70 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Codigo postal: 050022195 Fecha admisión: 11/12/2020 14:10:50	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia: 202012103121591 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111321000 Envío	Fecha Pre-Admisión: 11/12/2020 14:10:50	RA293392523C0
3333 516	3333 516	472	472
Valores	Destinatario Remitente	Observaciones del cliente :ANM Falta faltas che	Causal Devoluciones:  <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Apartado Clasificador <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> FM  Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er 2do
Peso Físico(grs):100 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):100 Valor Declarado:\$0 Valor Plata:\$7 500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener:	 11115943333516RA293392523C0	

Principal: Bogotá D.C. Colombia Díagonal 25 C # 95 A 55 Bogotá / [www.472.com.co](http://www.472.com.co) Línea Nacional: 01 800 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000  
El usuario deja expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicio cliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

472 CENTRO CENTRO 11115943333516RA293392523C0

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO-000374 DEL

(29 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16237409, **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79953059 y **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83090975, radicaron el día 02 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **CAMPOALEGRE** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RI2-11151**.

Que el día **12 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 307,29634 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que mediante el **Auto GCM No. 001175 del 9 de julio de 2018**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran de manera individual si aceptaban el área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes. Asimismo, se les requirió para que adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2011, so

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 098 del 18 de julio de 2018.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151.

Que mediante el radicado **No. 20189020332932 del 17 de agosto de 2018**, los proponentes aceptaron el área libre susceptible de contratar y allegaron el Formato A.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 8º estableció *“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resultas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución”*.

Que el día **10 de septiembre de 2018**, se llevó a cabo la evaluación correspondiente a la capacidad económica, donde se determinó que “(...) *NO se encuentra la totalidad de la información exigida en el artículo 4º, literales A y B de la Resolución 352 de 2018 (...)*”.

Que por medio del **Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018**<sup>2</sup>, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran los documentos económicos, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **16 de noviembre de 2018**, con el radicado **No. 20189020353362**, los proponentes solicitaron un término adicional de un mes para dar respuesta al requerimiento relacionado con la documentación para acreditar la capacidad económica.

Que a través del **Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018**<sup>3</sup>, se concedió la prórroga solicitada por el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto CGM No. 002050 del 11 de octubre de 2018.

Que mediante radicado con **No. 20185500682592** del 17 de diciembre de 2018, el proponente **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula No. 16.237.409, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera **RI2-11151**.

Que mediante radicado con **No. 20185500682612** del 17 de diciembre de 2018, el proponente **JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**, identificado con cédula No. 79.953.059, desistió de la propuesta de contrato de concesión minera **RI2-11151**.

Que mediante radicado **No. 20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018**, el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ**, allegó documentación económica, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto CGM No. 002050 del 11 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 155 del 17 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151.”

Que mediante el radicado **No. 20199020364592 del 2 de enero de 2019**, se anexo el radicado No. **20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018**, mediante el cual se allegó documentación económica.

Que mediante la **Resolución No. 000566 del 23 de mayo de 2019**<sup>4</sup>, se aceptó el desistimiento de los proponentes **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ y JESÚS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA**.

Que de otra parte el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015** facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Por otra parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el **06 de octubre de 2019** el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la

<sup>4</sup> Notificada por Aviso No.20192120497841 del 13 de junio de 2019.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151.**”

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Que el día **17 de julio de 2020** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, en la cual se determinó que:

*“Revisado el expediente **RI2-11151**, y el sistema de gestión documental al 17 de julio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 002050** del 11 de octubre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 17 de octubre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

*Mediante auto **GCM No. 002555** del 18 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se concedió la prórroga.*

*El proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y según evaluación económica del 10 de septiembre de 2018.*

- *Declaración de renta año gravable 2017.*
- *Certificación de ingresos año gravable 2017.*
- *Extractos Bancarios julio a septiembre de 2018*
- *RUT actualizado.*

*Con radicado **20189020362652** de fecha 17 de diciembre de 2018, el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, Allego los siguientes documentos:*

- *Declaración de renta año gravable 2017.*
- *Extractos Bancarios julio a septiembre de 2017. **Desactualizados***
- *RUT desactualizado. Con fecha 10 de noviembre de 2015. No se observa fecha en que se generó del documento.*
- *No allega certificación de ingresos. Se observa que allega estados financieros, los cuales no se tendrán en cuenta, debido a que el régimen tributario al que pertenece el proponente es **Régimen simplificado** según se evidencia en el RUT allegado.*

#### **CONCEPTO:**

*Por lo anterior se concluye que el proponente **RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ**, no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 002050** del 11 de octubre de 2018. En virtud, que no allega, certificación de ingresos expedida por contador público, y allega extractos bancarios desactualizados.*

“

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151.”

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada el día 22 de julio de 2020 la propuesta No. RI2-11151, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 355,5415 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadricula minera.

Que el día 22 de julio de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada el 17 de julio de 2020 a la documentación aportada por el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ, mediante radicados No. 20189020362652 de fecha 17 de diciembre de 2018 y No. 20199020364592 del 2 de enero de 2019, se evidenció que no cumplió en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RI2-11151

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(...)*

**Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud*

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**.”

*pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que de conformidad con la evaluación económica realizada el 17 de julio de 2020, el proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ no cumplió en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 002050 del 11 de octubre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No. 002555 del 18 de diciembre de 2018, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión RI2-11151

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-11151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83090975, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABAleta**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez-Abogada  
Verificó: L/ Restrepo-Abogada  
Aprobó: K/Ortega-Abogada- Coordinadora



Radicado ANM No: 20202120710211

Bogotá, 17-12-2020 16:39 PM

Señor(a)  
**ARMANDO BELLO MAYORGA**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CRA 2 ESTE No.0  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BK9-141**, se ha proferido la Resolución **VCT No.931 DE 18 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).



Radicado ANM No: 20202120710211

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2020 15:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BK9-141



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000931 DE

( 18 AGOSTO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución **DSM No. 705 de 17 de septiembre de 2007** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, otorgó a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA** y **CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, Licencia de Explotación No. **BK9-141** para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 37 Hectáreas y 9623 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 126R-128R Expediente Minero Digital)

A través de la **Resolución No. SFOM N. 193 del 24 de julio de 2008**<sup>1</sup>, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JAIRO MENDEZ Y CLAUDIA MORENO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor de los señores **JOSÉ BELLO E IVONE MONTOYA**. (Cuaderno principal 1 folios 168R-172R Expediente Minero Digital)

En virtud de la **Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014**<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **IVONE MONTOYA BELLO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**, se aceptó el desistimiento de cesión de derechos y obligaciones presentado por **IVONE MONTOYA BELLO** a favor de la sociedad **GLOBAL GEOLOGY SAS.**, se rechazó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la señora **IVONE MONTOYA BELLO** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**. Adicionalmente, se resolvió prorrogar por diez (10) años de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y se rechazó la cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO**,

<sup>1</sup>Inscrita en el RMN el 9 de marzo de 2010

<sup>2</sup>Inscrita en el RMN el 16 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.**

**ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO.** (Cuaderno principal 3 folios 403R-405R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015**<sup>3</sup>, se resolvió perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**, y se rechazó por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 536R-538V Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019**, la señora **IVONE MONTOYA BELLO** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, el señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**. (Expediente Minero Digital)

A través del **Auto No. GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**<sup>4</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, requirió al señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, para allegar documentación complementaria a la solicitud de cesión de derechos. (Expediente Digital)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020, dispuso requerir al señor **ANTONI MONTOYA** en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019, para que allegara:

- a). Documento de identificación de la cessionaria.
- b). Contrato de cesión de derechos suscrito por las partes.
- c). Documentación que acredite la capacidad económica de la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, según su calidad de persona natural, conforme a lo señalado en el literal A o B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d). Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por la cessionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se observó que el cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020**, comenzó a transcurrir el 19 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020<sup>5</sup>, sin que el señor **ANTONI MONTOYA**, cotitular

<sup>3</sup> Inscrita en el RMN el 3 de diciembre de 2015.

<sup>4</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 026 de 18 mayo de 2020.

<sup>5</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.**

del Contrato de Concesión **No. BK9-141**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

**“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.  
(Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento al trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019 por el señor **ANTONI MONTOYA**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 87 del 6 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 20195500899252 de fecha 02 de septiembre de 2019 por el señor **ANTONI MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión **No. BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.660.625, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ANTONI MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, **ROSALBA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52374863, **ARMANDO BELLO MAYORGA** identificado de cédula de ciudadanía No. 79737398, **CECILIA MAYORGA DE BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41544210, **NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80365743, **CECILIA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52205660, **RUBIELA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52954882, **EVELIO BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79445031 y **JOSE RENE BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80363107 en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación **No. BK9-141**, y a la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, o en su defecto, procédase mediante Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada GEMTM-VCT.  
Elaboró: Magaly García Bautista / Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120863681

Bogotá, 15-12-2021 16:44 PM

Señor (a):

**DIOSELINA ZEA DE FONSECA  
JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE  
MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE  
MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 00898-15, se ha proferido la Resolución VCT -000937, por medio de la cual **SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.00898-15**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina de **Gru po de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.-gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.-gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120863681

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero  
Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Julian Felipe Galvis Moreno  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15-12-2021 16:44 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en:0





Radicado ANM No: 20212120863681

**Bogotá D.C 16 DE DICIEMBRE DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **22 DE DICIEMBRE DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000937 DE

( 18 AGOSTO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, se suscribió entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A (MINERALCO S.A.)** y los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.080 y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.115.286, Contrato en Virtud de Aporte 3060-T (898-15) para la explotación de calizas, de un yacimiento localizado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento, con un área de 3,2856 hectáreas que hace parte a su vez de una mayor extensión otorgada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a **MINERALCO S.A.**, a título de aporte No. **923-A**, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2009.

Con Radicado No. 2011-12-2416 del 9 de agosto de 2011, la señora **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** y el señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, solicitaron autorización de cesión total de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte 3060T (00898-15) a favor de los señores **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.242 y **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.112.

Mediante Resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió Autorizar la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15 (3060T) efectuada por parte de los titulares **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, en su calidad de cedentes a favor de los señores **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y **MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE** en su calidad de cessionarios, e igualmente requirió a los titulares bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, allegaran el respectivo documento de cesión.

Mediante radicado No. 2012-12-366 del 23 de febrero de 2012, los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** en calidad de cedentes presentaron el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de los señores/as **JORGE ALBERTO**

<sup>1</sup> El acto administrativo ibídem quedó ejecutoriado y en firme el 18 de abril de 2012, según constancia de ejecutoría del 19 de abril de 2012, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá. (Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

**SIACHOQUE SIACHOQUE y MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE**, el cual fue suscrito el 20 de noviembre de 2011, (documento allegado con presentación personal ante Notaría Única de Nobsa el 23 de febrero de 2012), en concordancia con lo dispuesto mediante Resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011.

Por medio de Resolución No. VSC 000674 de 08 de julio de 2013, se avocó conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería, entre los cuales se encuentra el título minero en estudio.

A través del escrito con radicado No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015, los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOCELINA ZEA DE FONSECA**, actuando en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. 898-15** (3060T), presentaron solicitud de autorización de cesión total de derechos a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**, identificada con Nit. 820.005.390-5.

El 10 de marzo de 2016 con radicado 20169030020832, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15** solicitaron la terminación del contrato, “...ya que como se establece en el registro minero nacional (RMN), este fue inscrito el 26 de Mayo del 2009, con una duración de cinco (5) años y por lo tanto su finalización fue el 26 de mayo del 2014, sin embargo en la plataforma del catastro minero, este contrato se muestra como vigente y por lo tanto se siguen realizando actuaciones sobre el mismo...”

Mediante radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, y los señores **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE** en calidad de cesionarios, presentaron solicitud de desistimiento “...del trámite de cesión presentado ante la Gobernación de Boyacá Secretaría de Minas el 9 de agosto de 2011, obrante en el expediente minero a folio 379 del cuaderno 2, el cual fue autorizado mediante resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría de Minas y energía, dirección de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá...”, documento que cuenta con diligencia de reconocimiento de firmas realizada ante la Notaría Única de Nobsa el día 10 de octubre de 2016.

A su vez, mediante el referido radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, los titulares mineros manifestaron que desistían de “...las notas presentadas, el 2 de octubre de 2014 ante la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a la no operación y terminación del contrato de concesión, la cual se encuentra obrante a folio 573 del cuaderno 3 del expediente minero, la del 30 de junio de 2015 obrante a folio 575 del cuaderno 3 del expediente minero y la del 10 de marzo de 2016 obrante a folio 612 del cuaderno 3 expediente minero en donde solicitaba la terminación del contrato, como quiera que es nuestra intención continuar con el contrato...”

A través de escrito con radicado No. 20179030007862 del 3 de febrero de 2017, el representante Legal de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES**, allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 25 de agosto de 2016 por los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **0898-15** a favor de la referida sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.**

Por medio de radicado No. 20179030011802 de 22 de febrero de 2017, los titulares mineros señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** entre otros, presentaron solicitud de derecho de preferencia en virtud a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El 12 de septiembre de 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional Nobsa, expidió el Auto PARN-1274 (Notificado por Estado Jurídico

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

038 de), mediante el cual se requirió a los titulares mineros respecto a la solicitud de Derecho de Preferencia antes mencionada.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De la evaluación del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. **0898-15**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver (1) un trámite, a saber:

- 1) DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DE LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS Y DIOSELINA ZEA FONSECA A FAVOR DE JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE Y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE, PRESENTADO MEDIANTE EL ESCRITO CON RADICADO No. 20169030073882 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016.**

Sea lo primero, mencionar que el 9 de agosto de 2011 mediante el escrito con radicado No. 2011-12-2416, la señora **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** y el señor **Luis Ernesto Fonseca Cabezas**, actuando en calidad de cedentes solicitaron autorización para la cesión total de derechos del Contrato en Virtud de Aporte **00898-15** a favor del señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE**.

Acto seguido, mediante Resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió Autorizar la cesión del 100% de derechos y obligaciones emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15 (3060T) efectuada por parte de los titulares mineros señores **Luis Ernesto Fonseca Cabezas** y **Dioselina Zea de Fonseca**, en su calidad de cedentes a favor de los señores **Jorge Alberto Siachoque Siachoque** y **Maria del Carmen Hernández de Nuche** en su calidad de cessionarios; e igualmente requirió a los titulares bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, allegaran el respectivo documento de cesión.

Dado lo anterior, por medio del radicado No. 2012-12-366 del 23 de febrero de 2012, los señores **Luis Ernesto Fonseca Cabezas** y **Dioselina Zea de Fonseca** en calidad de cedentes presentaron el documento de negociación de la cesión de derechos a favor de los señores/as **Jorge Alberto Siachoque Siachoque** y **Maria del Carmen Hernández de Nuche**, el cual fue suscrito el 20 de noviembre de 2011, (documento allegado con presentación personal ante Notaría Única de Nobsa el 23 de febrero de 2012), en concordancia con lo dispuesto mediante Resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011.

Posteriormente, mediante radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, los titulares mineros y los cessionarios, presentaron solicitud de desistimiento bilateral del trámite de cesión de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 2011-12-2416 del 9 de agosto de 2011.

Dado lo anterior, Es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

**Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en 10 pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.**

<sup>2</sup> El acto administrativo ibídem quedó ejecutoriado y en firme el 18 de abril de 2012, según constancia de ejecutoría del 19 de abril de 2012, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá. (Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

**Artículo 18.** *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

*(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cessionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ....”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. “*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cessionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos, y revisado el documento allegado con radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, se verificó que la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos fue firmada por los titulares mineros señores **Luis Ernesto Fonseca Cabezas** y **Dioselina Zea de Fonseca**, en su calidad de cedentes y los señores **Jorge Alberto Siachoque Siachoque** y **Maria del Carmen Hernández de Nuche** en su calidad de cessionarios, cumpliendo con este requisito.

Por otra parte, se hace necesario mencionar lo contemplado en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“Artículo 331. Prueba única.** *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

En este orden de ideas, es de indicar que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se hace un análisis al artículo antes mencionado:

**“(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedural del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).”**

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)”* (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que aun cuando el trámite de cesión de derechos objeto de estudio se autorizó mediante la Resolución No. 0335 del 29 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, la cesión de derechos que nos ocupa no se encuentra debidamente perfeccionada, y a su vez no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, razón por la cual no produce efectos en derecho.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado con radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, a la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15 a favor los señores **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y **MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE**, presentada con radicado No. 2011-122416 del 9 de agosto de 2011, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15.

- Por otra parte, en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030084612 del 4 de diciembre de 2015 (aviso de cesión) y 20179030007862 del 3 de febrero de 2017 (documento de negociación), es pertinente indicar que debido a que no ha sido resuelta definitivamente, se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, una vez en firme el presente acto administrativo se remitirá el expediente minero a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

<sup>3</sup> El acto administrativo ibídem quedó ejecutoriado y en firme el 18 de abril de 2012, según constancia de ejecutoría del 19 de abril de 2012, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá. (Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00898-15”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20169030073882 del 11 de octubre de 2016, por los señores/as **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** y **DIOSELINA ZEA DE FONSECA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00898-15**, y los señores/as **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE**, al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 2011-12-2416 del 9 de agosto de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo remitir el expediente minero a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, identificado con C.C. No. 9.512.080, **DIOSELINA ZEA DE FONSECA** identificada con C.C. No. 24.115.286, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00898-15, y a los señores/as **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con C.C. No. 4.179.242, **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE** identificada con C.C. No. 23.809.112, y a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con Nit. 820.005.390-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de terceros determinados interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña Barrera / GTMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández / GEMTM – VCT



Radicado ANM No: 20202120712291

Bogotá, 21-12-2020 23:58 PM

Señor(a)  
**WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**  
**Teléfono:** 3114740804  
**Dirección:** CARRERA 6 # 2A-23 SUR  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GGB-111**, se ha proferido la Resolución **VCT- 000962 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** No. GGB-111, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).



Radicado ANM No: 20202120712291

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Fólios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-12-2020 23:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GGB-111

20202120712291

<b>472</b>		Minic Concesión de Correo/																			
CORREO CERTIFICADO 10																					
Centro Operativo : <b>UAC CENTRO</b>		Fecha Pre-Admisión: <b>22/12/2020 14:35:31</b>																			
Orden de servicio: <b>13950494</b>																					
<p><b>Remitente:</b></p> <p>Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 8 Referencia:20202120712291 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo 1111594</p> <p>Nombre/ Razón Social: WILLIAM ALBERTO PELAEZ RIVIA Dirección:CARRERA 8 2A 23 SUR Tel: Código Postal:154640464 Ciudad:CHIQUINQUIRA_BOYACA Depto:BOYACA Código Operativo:1005460</p>																					
<p><b>Destinatario:</b></p> <p>Nombre Razón Social: WILLIAM ALBERTO PELAEZ RIVIA Dirección: CARRERA 8 2A 23 SUR Ciudad: CHIQUINQUIRA_BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: 154640454 Fecha admisión: 22/12/2020 14:35:31</p>																					
<p><b>Valores</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Peso Físico(grs):50</td> <td>Dice Contener:</td> </tr> <tr> <td>Peso Volumétrico(grs):0</td> <td><i>No vive hay casa</i></td> </tr> <tr> <td>Peso Facturado(grs):50</td> <td><i>2 piso color rosado</i></td> </tr> <tr> <td>Valor Declarado:\$0</td> <td><i>hueso pesta gris</i></td> </tr> <tr> <td>Valor Flete:\$7.500</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Costo de manejo:\$0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Total:\$7.500</td> <td></td> </tr> </table>				Peso Físico(grs):50	Dice Contener:	Peso Volumétrico(grs):0	<i>No vive hay casa</i>	Peso Facturado(grs):50	<i>2 piso color rosado</i>	Valor Declarado:\$0	<i>hueso pesta gris</i>	Valor Flete:\$7.500		Costo de manejo:\$0		Valor Total:\$7.500					
Peso Físico(grs):50	Dice Contener:																				
Peso Volumétrico(grs):0	<i>No vive hay casa</i>																				
Peso Facturado(grs):50	<i>2 piso color rosado</i>																				
Valor Declarado:\$0	<i>hueso pesta gris</i>																				
Valor Flete:\$7.500																					
Costo de manejo:\$0																					
Valor Total:\$7.500																					
<p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td>Relejido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Dirección errada</td> </tr> </table>				<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado	<input checked="" type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA	Relejido	<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2	Cerrado																			
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2	No contactado																			
<input checked="" type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA	Relejido																			
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																			
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																			
Dirección errada																					
<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: <b>24 DIC 2020</b></p> <p>Distribuidor: <b>jefferson Coca</b></p> <p>C.C. <b>CC.7.316.205</b></p> <p>Gestión de entrega: <b>2do</b></p>																					
11115941005460RA295519187C0																					
<p>Principal: Bogotá D.C. Callejón Diagonal 25 G # 50 A 55 Bogotá / <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a> Línea Nacional 01 8000 01 20 / Tel. corredor: (570) 4722000</p> <p>El usuario da su expresa consentimiento que todo conocimiento del contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicio al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: <a href="http://www.472.com.co">www.472.com.co</a></p>																					



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000962 DE

( 25 AGOSTO 2020 )

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### I- ANTECEDENTES

El **15 de febrero de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA** y **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 7.311.784 y 4.096.662 respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GGB-111**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de seiscientas (600) hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **LA PEÑA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de (30) años, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 págs.14R – 23V)

Mediante radicado No. **20135000355232** del **11 de octubre de 2013**, el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, solicitó cesión de derechos y obligaciones de un 15% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. **GGB-111**, a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4096662. (Cuaderno principal 2 págs. 214R-215R)

Con radicado No. **20135000414472** del **4 de diciembre de 2013**, el señor **JOSE MIGUEL RAMOS**, anexó el contrato de cesión de derechos que hace el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ** a favor del señor **JOSE MIGUEL RAMOS**. (Cuaderno principal 2 págs. 229R-231R)

Mediante **Concepto Técnico GSC-ZC-000690** del **23 de noviembre de 2017**, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó lo siguiente:

“(...) **3.8** Se indica que a la fecha del presente concepto técnico, el titular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** no se encuentra al día en las obligaciones contractuales. (...)”

Por medio de la **Resolución No. 000142** del **22 de febrero de 2018**<sup>1</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes: i) Rechazar la solicitud de Cesión del 30% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GGB-111** del señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA** quien ostenta la calidad de titular, a favor del señor **JOSÉ ARBEY PEREZ BAUTISTA**, radicada con No. 20165510340162 del 21 de octubre de 2016; ii) Corregir en el Registro Minero

<sup>1</sup> Fue notificado personalmente el señor JOSE MIGUEL RAMOS, el día 22 de febrero de 2018 y notificado por Edicto GIAM-00352-2018 del 21 al 27 de marzo de 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111”**

Nacional el nombre de uno de los titulares del Contrato de Concesión No. **GGB-111**, con el fin que obre correctamente **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7311784. Así también se requerirá al señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.784, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: a) El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 4.096.662; y b) Acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **GGB-111**, so pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El **14 de marzo de 2018**, con radicado No. **20185500436692**, el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000142 del 22 de febrero de 2018, por cuanto en la oportunidad debida, esto es, el 4 de diciembre de 2013 fue allegado el contrato de negociación de la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JOSE MIGUEL RAMOS** dentro del Contrato de Concesión No. **GGB-111**. (Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 000109 del 21 de febrero de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo tercero de la Resolución No. 000142 del 22 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.784 cotitular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos que soporten la capacidad -económica del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662 de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 352 de 2018 e informe sobre el valor de la inversión que ASUMIRÁ el señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662 en calidad de cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato de concesión **GGB-111**. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20135000355232 (aviso) del 11 de octubre de 2013 y 20135000414472 del 4 de diciembre de 2013 (contrato), conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...”

El anterior acto administrativo fue notificado en **Edicto ED-VCT-GIAM No.00293** fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 10 al 17 de junio de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GGB-111**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Cesión del 15% de los derechos y obligaciones del señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA** a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662, presentada con radicado No. 20135000355232 del 11 de octubre de 2013.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. GGB-111**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**”, establece:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111”**

citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(...) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que los mismos no han sido resueltos de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo trascrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GGB-111, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión del 15% de los derechos y obligaciones que le corresponden **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA** como cotitular dentro del título minero a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662, presentada con radicado No. 20135000355232 del 11 de octubre de 2013, la cual será abordada a continuación:

Con el fin de darle trámite al aviso de cesión presentado el 11 de octubre de 2013, la Autoridad Minera procedió a través de la Resolución No. 000109 del 21 de febrero de 2020, en su artículo segundo dispuso “**REQUERIR** al señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.784 cotitular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111”**

administrativo, alleguen los documentos que soporten la capacidad -económica del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662 de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 352 de 2018 e informe sobre el valor de la inversión que ASUMIRÁ el señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662 en calidad de cesionario, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato de concesión **GGB-111**. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20135000355232 (aviso) del 11 de octubre de 2013 y 20135000414472 del 4 de diciembre de 2013 (contrato), conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.

La Resolución No. 000109 del 21 de febrero de 2020, fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-000293 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020, se tiene que el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 18 de junio de 2020 fecha posterior a la notificación y finalizó el 21 de julio de 2020, sin que el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.784 cotitular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada lo anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

*(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

<sup>2</sup> Artículo 297, Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111”**

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”*

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20135000355232 (aviso) del 11 de octubre de 2013 y 20135000414472 del 4 de diciembre de 2013 (contrato), por el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662, toda vez, que no cumplió el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución No. 000109 del 21 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión del 15% de los derechos y obligaciones presentada ante la Autoridad Minera con los radicados No. 20135000355232 del 11 de octubre de 2013 (aviso) y 20135000414472 del 4 de diciembre de 2013 (contrato), por el señor **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** a favor del señor **JOSÉ MIGUEL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.096.662, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **WILLIAM ALBERTO PELAEZ RITIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.784, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** y **JOSÉ MIGUEL RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.096.662, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GGB-111** y en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE GUAL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120712371

Bogotá, 22-12-2020 09:41 AM

Señor (a):

**ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**

Dirección: CARRERA 54 N<sup>a</sup> 118-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJJ-09171**, se ha proferido la Resolución **VCT- 000964 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).



Radicado ANM No: 20202120712371

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes -Contratista

Fecha de elaboración: 22-12-2020 00:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IJJ-09171



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000964 DE

( 25 AGOSTO 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **23 de febrero de 2012** el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** suscribió el Contrato de Concesión No. **IJJ-09171** con los señores **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.821 y **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.100.104 para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 1.006,24936' hectáreas, en el municipio de **GUADUAS** del departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de (30) años, contados a partir del 18 de mayo de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 94R a 104 reverso)

El día **9 de septiembre de 2014**, mediante radicado No. **20145510356042**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171**, presentó aviso previo de cesión del 40% de los derechos y obligaciones a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, identificado con la cédula de No. 80.363.194. (Folios 255R a 256R)

Mediante radicado No. **20145510356022** del **9 de septiembre de 2014**, el señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.104 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171** presentó aviso previo de cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.363.194, (Folios 257R a 258R)

Mediante radicado No. **20145510376742** del **22 de septiembre de 2014**, se allegó el documento de negociación suscrito el 10 de septiembre de 2014 por el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** en su calidad de titular del Contrato No. **IJJ-09171** a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**. (Folios 259R a 260R)

Mediante radicado No. **20145510376752** del **22 de septiembre de 2014**, se allegó el documento de negociación suscrito el 10 de septiembre de 2014 por el señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** en su calidad de titular del Contrato No. **IJJ-09171** a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**. (Folios 261R a 262R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”**

El día **22 de septiembre de 2014**, mediante radicado No. **20145510376222**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171**, presentó aviso previo de cesión del 10% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.303. (Folios 271R a 272R)

El **02 de diciembre de 2014**, con el radicado No. **20145510486542** se radicó orden de embargo emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **ALBA ESPERANZA ARBOLEDA SALAZAR** Contra **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON**.

Mediante radicado **20155510238612** del **16 de julio de 2015**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** solicitó cancelar el trámite de cesión de derechos adelantado a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**.

A través de la **Resolución No. 000143<sup>1</sup>** del **22 de febrero de 2018** se resolvió:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON** titular de. Contrato de Concesión NO, **IJJ.09171**, a favor de **PEDRO LAGUNA ROJAS** radicada mediante el escrito No. 20145510356042 del 9 de septiembre de 2014, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON** titular del Contrato de Concesión No. **IJJ.09171**, a favor de la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** radicada mediante el No, 20145510376222 del 22 de septiembre de 2014, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** titular del Contrato de Concesión NO. **IJJ.09171**, a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

A través del radicado No. **20185500461552** del **12 de abril de 2018**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000143 del 22 de febrero de 2018.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJJ-09171**, se tiene que está pendiente por resolver un Recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 000143 del 22 de febrero de 2018, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRES SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171**” el cual fue allegado a través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establecen:

<sup>1</sup> Acto notificado por Edicto GIAM-00351-2018 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...”).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...”

Conforme a lo anterior, se constató que el titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-09171** interpuso el recurso de reposición mediante escrito presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, fue notificada mediante Edicto GIAM-00351-2018 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018 y el recurso de reposición fue presentado el 12 de abril de 2018.

Así mismo a la luz de lo establecido en el artículo 77 del citado estatuto, se encuentra que el recurso impetrado, cumple con los requisitos de presentación allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Una vez revisada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el motivo de su inconformidad se sustenta en que con la expedición de la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018 no se tuvieron en cuenta los desistimientos expresos de los trámites de cesión, presentados con los oficios de julio 16 de 2015 con radicado ANM 2015-58-9861, 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017, respecto la cesión de derechos presentada a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**.

De lo manifestado por el recurrente, se verificó que efectivamente con la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018 se omitió responder las solicitudes de desistimientos allegadas con los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017 y como fundamento de derecho para resolver los trámites de cesión, se tuvo en cuenta el embargo de los derechos emanados del título minero No. **IJJ-09171**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de diciembre de 2014, con el cual se limitó la disposición del título minero y no procede cesión alguna.

De lo anterior es preciso indicarle al recurrente que el trámite de cesión allegado a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, ya contaba con documento de negociación o contrato de cesión de derechos el cual fue radicado bajo el número 20145510376742 del 22 de septiembre de 2014, razón por la cual las solicitudes de desistimiento del trámite no eran procedentes ya que no contaban con la anuencia del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** en calidad de cessionario, estas solicitudes fueron impetradas únicamente por el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** en calidad de cedente.

Respecto la figura del desistimiento, la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 18 que:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Mediante Concepto del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, la oficina jurídica, conceptuó lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”**

“(...) Por lo anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cessionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, y que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, **para que el desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)"**

Así mismo mediante concepto jurídico No. 201312200299821 de la Agencia Nacional de Minería se manifestó:

“Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 20118 esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite”

En todo caso, se considera que se debe tener en cuenta que lo dispuesto en la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR titular del Contrato de Concesión NO. IJJ.09171, a favor del señor PEDRO LAGUNA ROJAS radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014, no difiere de la intención de la solicitud de desistimiento allegada por medio de los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017.

Así las cosas esta Vicepresidencia considera que no es viable el recurso presentado través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018 y en consecuencia se mantiene lo decidido mediante la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR titular del Contrato de Concesión NO. IJJ.09171, a favor del señor PEDRO LAGUNA ROJAS radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014. Asimismo, rechazará por improcedentes la solicitud de desistimiento allegada por medio de los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017.

Revisado el expediente no existen trámites pendientes por resolver por esta vicepresidencia, anteriores al que se está tramitando.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20155510238612 del 16 de julio de 2015, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20171000264292 del octubre 06 de 2017, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”**

**ARTICULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

**ARTICULO CUARTO: RECHAZAR** el recurso presentado través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018, dado que no se considera viable de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 y **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.100.104 titulares del Contrato de Concesión No. IJJ-09171, al señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.194 y la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.303, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Paola Andrea Correa Delgado GEMTM – VCT.  
Revisó: Olga Carballo - GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20202120714431

Bogotá, 28-12-2020 16:44 PM

Señor(a)  
**LEONARDO TORRES DAZA**  
**Teléfono:** 7724569  
**Dirección:** CARRERA 11A N° 58A - 33  
**Departamento:** BOYACA  
**Municipio:** SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **945T**, se ha proferido la Resolución **VCT- 000977 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).



Radicado ANM No: 20202120714431

Cordialmente,



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-12-2020 16:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 945T



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000977 DE

( 25 AGOSTO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2001, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda.** y los señores **ANA JOAQUINA DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.273, **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.083 y **GONZALO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.907, se suscribió **Contrato en Virtud de Aporte No. 9451**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área localizada en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficiaria de 41.0166 hectáreas, por un término de diez (10) años contado a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Páginas 1R-14R, Expediente Digital SGD).

Mediante otrosí No. 001 del 19 de diciembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL Ltda.**, otorgó el derecho que tenía la señora **ANA JOAQUINA DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.273, dentro del **Contrato de Exploración No. 945T**, a favor del señor **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74185906. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003. (Páginas 50R-51R, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No 20159030087032 del día 17 de diciembre de 2015, el señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, solicitó se dé por terminado el título minero, en razón a que se encuentra delimitado como zona de paramo. (Páginas 196R-197R, Expediente Digital SGD).

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto:

- Renuncia parcial a los derechos que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T** presentada por el señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T"**

identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, mediante oficio radicado No. 20159030087032 del día 17 de diciembre de 2015

El cual será desarrollado en los siguientes términos:

En principio es menester efectuar las siguientes precisiones; con radicado No. 20159030087032 del día 17 de diciembre de 2015, el señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, manifestó su intención dar por terminado el título **No. 945T**.

No obstante, revisado el Certificado de Registro Minero se encuentra que registran como titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, los señores **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74185906 y **GONZALO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.907.

Ahora bien, dado que la solicitud fue allegada únicamente por el señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, la referida se entenderá como una renuncia parcial de los derechos que ostenta el referido cotitular dentro del título **No. 945T**.

Respecto al particular es de indicar que el **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, fue otorgado bajo el régimen legal del Decreto 2655 de 1988, por lo cual en el caso bajo estudio la figura de la renuncia debe observarse conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la normatividad en mención<sup>1</sup>, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería." (Subrayas fuera del texto).*

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, se evidencia que el cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, se encuentra facultado por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por tal razón y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud con radicado No. 20159030087032 del 17 de diciembre de 2015 por parte del señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, en la cual expresa su intención de renunciar al título minero, al encontrarse cumplidos los presupuestos legales para su aceptación, por medio del presente acto administrativo esta entidad procederá a aceptar la renuncia al **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, presentada por el referido cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Sobre el particular, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes. **"Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o. adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."

**"Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 945T"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LA RENUNCIA** al **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, presentada por el señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, con el radicado No. 20159030087032 del 17 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En consecuencia de lo anterior, una vez inscrita la presente decisión en el Registro Minero Nacional, téngase como únicos titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T** a los señores **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74185906 y **GONZALO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.907.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VÍCTOR HERNAN MONTAÑEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.083, **LEONARDO TORRES DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.906 y **GONZALO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.907, en calidad de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 945T**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz /Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120716081

Bogotá, 08-01-2021 15:14 PM

Señor (a):  
**URIEL VARGAS IZQUIERDO**

SIN DIRECCIÓN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJ6-08381**, se ha proferido la Resolución **VCT- 000980 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones [notificacionesqiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesqiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20212120716081

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-01-2021 15:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HJ6-08381



Radicado ANM No: 20212120716081



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **13 DE ENERO DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **20 DE ENERO DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000980 DE

( 25 AGOSTO 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 09 de enero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **48.9728 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 35-45)

Mediante la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el día 23 de diciembre de 2010. (Carpeta principal 1 páginas 132-135)

Por medio de la Resolución **DSM-0089** del 02 de mayo de 2012, se revocó en todas sus partes la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 06 de diciembre de 2013. (Carpeta principal 1 páginas 160-163)

El día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado No. 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

Con el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

*“(...) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20139030039392 del 28 de abril/2014, por cambio en la razón social del cessionario. (...)”*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**
3. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**
4. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**
5. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**
6. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

Sea lo primero, indicar que el día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Posteriormente, con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

De acuerdo con lo anterior, bajo el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

*“(...) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20149030039392 del 28 de abril/2014, por cambio en la razón social del cessionario. (...)”*

Sobre el particular, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante el radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cessionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.*

*Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregonan que el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)*

*Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.*

*En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, mediante el radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, para el caso objeto de estudio se verificó que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, se allegó a través del radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO, ORLANDO DÍAZ VARGAS y URIEL VARGAS IZQUIERDO**, por lo que es requisito que las citadas partes alleguen la manifestación expresa del desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.<sup>1</sup>

Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano establece:

**ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En línea con lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

*“(...) Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

*“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

En ese orden de ideas, al examinar la documentación radicada bajo el No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, por los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO, ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ**, mediante la cual entre otros, expresaron desistir del trámite de cesión de derechos presentado bajos los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, esta Vicepresidencia procederá con la aceptación de los desistimientos, toda vez que las personas que intervinieron en el negocio jurídico manifestaron la intención de desistir de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del C.C.

<sup>1</sup> En tal sentido, el documento de negociación o contrato de cesión de derechos, se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual establece:

*“(...) Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN>, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”**

titulares del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas/ Giovana Carolina Cantillo García- Abogadas GEMTM- VCT-PARB  
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García - Abogada GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20202120715251

Bogotá, 30-12-2020 08:02 AM

Señor(a)  
**DIANA LISSETTE MEJIA CHICA**  
Email: guifredy2753@hotmail.com  
Teléfono: 4168904  
Dirección: CALLE 24 A # 80B -15  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15092**, se ha proferido la Resolución **VCT- 001001 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120715251

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 07:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15092

Servicios Postales Nacionales S.A.

Dirección: 25 D # 55-55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000  
Número de Asunto: 200 - Código Postal: 110911 • WWW.4-72.COM.CO



El servicio de e  
de Colombia



MinTIC Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/12/2020 10:26:11

Orden de servicio: 13986253

RA296596344C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 25 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20202120715251

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Cludad: BOGOTÁ D.C.

Dept: BOGOTÁ D.C

Código Operativo: 1111594

Departamento: BUCARAMANGA

Código postal: 110931051

Provincia:

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: DIANA LISSETTE MEJIA CHICA

Dirección: CALLE 24 A No 805 15

Tel:

Código Postal: 110931051

Código Operativo: 1111575

Dept: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 100

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

es un paquete

lana de gris

ANM

un pa



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001001 DE

( 27 AGOSTO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** la señora **DIANA LISETTE MEJIA CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24348273**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAIPI, YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15092**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15092** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0525-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 30 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **0513**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrita y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

**“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, señaló lo siguiente en el informe técnico GLM No. **0513**

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en lo evidenciado en el informe de visita realizado por la CAR donde se menciona que no hay actividad minera en el área de la solicitud, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15092 presentada por la señora **DIANA LISSETTE MEJIA CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24348273, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAPI, YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **DIANA LISSETTE MEJIA CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24348273 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOPAPI** y **YACOPÍ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.**- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





Radicado ANM No: 20202120715291

Bogotá, 30-12-2020 08:13 AM

Señor(a)  
**GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA**  
**Teléfono:** 5705898  
**Dirección:** CARRERA 61 B N° 49-19  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** COPACABANA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD3-14411**, se ha proferido la Resolución **VCT- 001005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).



Radicado ANM No: 20202120715291

Cordialmente,

**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 08:02 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD3-14411





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001005 DE**  
**( 27 AGOSTO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 3 de abril de 2013 los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **OD3-14411**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OD3-14411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1085-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **29 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 506**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

**"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 506**

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.
- ◆ El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."

Basados en la conclusión emitida en el concepto transrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD3-14411, presentada por los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120715321

Bogotá, 30-12-2020 08:14 AM

Señor(a)  
**PARMENIO CERÓN CORDOBA**  
Email: [surfmbbs@gmail.com](mailto:surfmbbs@gmail.com)  
Teléfono: 8265212  
Dirección: CAM MUNICIPAL  
Departamento: CAUCA  
Municipio: BALBOA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-14111**, se ha proferido la Resolución **VCT- 001007 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120715321

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Xavier Cotes. -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 08:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-14111

Postales Nacionales S.A.

Av. 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000  
800 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

El servicio de en  
de Colombia

Postales Nacionales S.A. Av. 95A - 55 Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000  
800 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

Remitente:

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.I.:9005000018  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal:111321000  
Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594  
Codigo postal: 110911  
Entrega: Envío

472

7004

067

Destinatario: Remitente:

Nombre/Razón Social: PARMENIO CERON CORDOBA  
Dirección: CAM MUNICIPAL  
Ciudad: BALBOA CALDAS  
Departamento: CALDAS  
Codigo postal: 311720201026  
Entrega: Envío

Miércoles Corrección de Correo  
CORREO CERTIFICADO 19  
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 31/12/2020 10:26:11  
Número de servicio: 13965253

RA296596389C0

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Referencia:20201210715321 Teléfono: Código Postal:111321000  
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594  
Nombre/Razón Social: PARMENIO CERON CORDOBA  
Dirección:CAM MUNICIPAL  
Tel: Código Postal:111321000  
Ciudad:BALBOA CALDAS Código Operativo:1111594  
Peso Físico(grs):100  
Peso Volumétrico(grs):0  
Peso Facturado(grs):100  
Valor Declarado:\$0  
Valor Flete:\$7 500  
Costo de manejo:\$0  
Valor Total:\$7 500

RE Devolución

Causal Devoluciones:

RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 Dirección errada

C1 C2  
 N1 N2  
 FA  
 AC  
 FM

Cerrado  
No contactado  
Fallecido  
Apartado Clausurado  
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/01/2021

Distribuidor:

c.c. Hecen San

Gestión de entrega:

1er 2do 3er

109563354



Le agradecemos su atención y le recordamos que su devolución es su responsabilidad. Si tiene alguna pregunta, no dude en contactarnos.

1111  
594  
CENTRO  
594



El futuro digital  
es de todos

MinTIC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001007 DE  
( 27 AGOSTO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **07 de mayo de 2013** el señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-14111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0305-2020, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 07 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 419, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”* (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

**“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **07 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **419**

◆ “A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14111 presentada por el señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BALBOA**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM